

SECRETARIA. Montería, Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva de **BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8** Contra **CAROLINA ANAYA DE LA OSSA C.C. N° 52.866.209. Rad. N° 2020-00106.**

Como la anterior demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por la ley, y con ella se presentó documentos que prestan mérito ejecutivo (PAGARE), ya que en ellos hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor del ejecutante, por lo que de conformidad con los artículos 422 del C.G.P. y los artículos especiales 709 y concordantes del C. de Co., se emitirá la orden de apremio en la forma indicada más adelante.

Frente a la solicitud de medida cautelar de embargo de bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140-126331 de la ORIP de esta localidad, esta Agencia Judicial la decretará para la efectividad de la garantía hipotecaria, la cual tiene prelación frente a otros créditos; pero se abstendrá de oficiar por secretaría, hasta tanto se acredite el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. según la Ley 223/95 Decreto 650/96, en armonía con la C I R C U L A R CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Así mismo, y frente al título valor y escritura de hipoteca original, este despacho le ordenará al ejecutante que en un término de cinco (5) días informe al despacho si los tiene en su poder, con la única finalidad que en caso que la contraparte proponga excepciones relacionadas con el mismo, se pueda allegar al proceso, si el juez así lo dispone.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A** Contra **CAROLINA ANAYA DE LA OSSA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5212 320007356

PRIMERO. - Solicito se libre mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con base en el pagaré No. **5212 320007356** y en contra de **CAROLINA ANAYA DE LA OSSA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$148.032.333) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.
- b) Por el interés moratorio pactado sobre el **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- c) Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$2.323.205) M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del **13.75%% E.A.** correspondiente a **2** cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha **18 DE JULIO DE 2020** hasta la cuota de fecha **18 DE AGOSTO DE 2020** de conformidad con lo establecido en el pagaré No. **5212 320007356**.

PAGARÉ No. 377814680528444

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago en contra de **CAROLINA ANAYA DE LA OSSA** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el Pagaré No. **377814680528444** base de la presente ejecución.

- a) Por la suma **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$36.670.214) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.
- b) Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140-126331 de la ORIP de Montería, **para la efectividad de la garantía hipotecaria**, la cual tiene prelación frente a otros créditos; cuya titular es **CAROLINA ANAYA DE LA OSSA C.C. N° 52.866.209**.

Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad.

QUINTO: TENER a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada judicial del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, representado legalmente por **MAURICIO BOTERO WOLFF**, en los términos del poder conferido.

SEXTO: OFÍCIESE a la **DIAN** de la existencia de este proceso para lo de ley

SEPTIMO: frente al título valor y escritura de hipoteca original, este despacho le ordenará al ejecutante que en un término de cinco (5) días informe al despacho si los

tiene en su poder, con la única finalidad que en caso que la contraparte proponga excepciones relacionadas con el mismo, se pueda allegar al proceso, si el juez así lo dispone.

OCTAVO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3424aa4395ae2866c1eeddfb5b39116e1a852bd7466206ff549dd9f56907f11

Documento generado en 10/09/2020 02:50:20 p.m.